

Expediente: 1414/24-A3

Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27269546544 - *Sardi, Elio Jose-DEMANDADO*

90000000000 - *TERNOR S.R.L., -DEMANDADO*

20406962181 - *Agudo Reyes, Manuel-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-A3



H105026170551

**JUICIO: AGUDO REYES MANUEL c/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.  
EXPTE.: 1414/24-A3 - Juzgado del Trabajo I nom.**

**San Miguel de Tucumán, Abril de 2026.**

Proveyendo la presentación del Bonahora Maria Eugenia en 22/04/26:

1. Que conforme surge de las constancias de la causa, la parte demandada oportunamente promovió planteo de nulidad respecto del proveído de fecha 10/02/2026, el cual fue debidamente sustanciado, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se resolvió rechazar el planteo de nulidad, mediante resolución firme en tanto no fue oportunamente recurrida por las vías procesales idóneas.

No obstante ello, la demandada intenta reeditar la misma cuestión mediante la interposición del presente recurso de revocatoria, dirigido contra el mismo proveído ya cuestionado anteriormente.

En tal proceder resulta manifiestamente improcedente, en tanto implica una reiteración de planteos ya resueltos, pretendiendo reabrir una cuestión precluida, en franca violación al principio de preclusión procesal, que impide retrotraer etapas ya agotadas del proceso.

La revocatoria no constituye una vía apta para revisar decisiones que han sido objeto de tratamiento previo y resolución expresa, menos aún cuando se advierte identidad sustancial entre los agravios oportunamente expuestos en el planteo de nulidad y los ahora invocados. Que admitir lo contrario importaría vulnerar los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, habilitando una indebida reiteración de incidencias que obstaculizan el normal avance del proceso.

En merito a ello dispongo NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, por resultar formal y sustancialmente improcedente, con costas en su contra.

2. Debido a que el art. 82 del CPL, prescribe que: "serán inapelables las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas...", dispongo: **NO CONDEDER** por inadmisibile, el recurso interpuesto por la letrada apoderada de la demandada.- MB 1414/24-A3 .-

**Actuación firmada en fecha 24/04/2026**

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.